

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00305 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante	Frank Llano.
Demandados	Allianz Seguros S.A y otros
Asunto	Rechaza demanda.

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad extracontractual, incoada por el señor Frank Llano identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.598.152, en contra de Allianz Seguros SA., Jhon Jairo Berrío Bedoya y Edier Antonio Urrego Sánchez, para lo cual se hacen necesarias las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

- i) La competencia ha sido definida como la “*potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado*”¹, la cual se determina por varios factores como son el funcional, la cuantía, el territorial, entre otros.
- ii) En este caso en particular, la demanda tiene como pasivos la entidad **Allianz Seguros SA.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal aportados con el escrito de subsanación (Archivo 07, folios 29 a 72, expediente Digital), el señor **Jhon Jairo Berrío Bedoya** domiciliado en el Municipio de San Pedro de los Milagros- Antioquia y el señor **Edier Antonio Urrego Sánchez** domiciliado en el Municipio de Guarne- Antioquia.

Ahora bien, los numerales 1º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, establecen en su orden que:

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1.997. Referencia: Expediente No. 6.895.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia será competente, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.

iii) Conforme se observa de los hechos y demás elementos de la demanda ninguno de los Sujetos llamados por pasiva, tiene su domicilio en el Municipio de Medellín; observándose que las personas naturales tienen su domicilio en los municipios de San Pedro de los Milagros y Guarne- Antioquia; por su lado, la persona jurídica tiene su asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá D.C.

En cuanto a la última entidad, de las pruebas que obran dentro del expediente, pese a que Allianz Seguros S.A., cuenta con un establecimiento de comercio en esta Localidad, no es posible establecer con la claridad requerida, que el contrato de seguro y las prestaciones que de él se puedan derivar, estén relacionados con un negocio que fuera de incumbencia de dicha sucursal, en aras de dar aplicación al párrafo final del numeral 5to del Art. 28 del C.G.P., lo cual permitiría localizar la competencia en esta Municipalidad.

iv. Adicionalmente, por tratarse de una demanda de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, conforme a la preceptiva del numeral 6to del Art. 28 ib, la competencia también puede determinarse por el lugar de ocurrencia de los hechos. Y como el suceso ocurrió en la circunscripción territorial de Entreríos, Antioquia (Archivo 07, folio 73 expediente digital), municipalidad adscrita al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, de suyo refulge que, ni por el domicilio de los demandados ni por el lugar de ocurrencia del accidente, es posible radicar la competencia territorial en la ciudad de Medellín, generándose en consecuencia su rechazo.

vi. Si bien es cierto que el artículo 90 *ibidem* advierte la necesidad de remitir la demanda al Juzgado que se estime competente, y como en la presente oportunidad, existe una pluralidad de sedes o foros en donde esta puede ser radicada, no resulta prudente que mediante esta decisión se sustituya la voluntad o querer de la parte Actora, para escoger la sede o Municipio en el cual desea presentarla, por cuya razón, la misma será rechazada y se ordenará su devolución y correspondientes anexos, salvo que, durante el término de ejecutoria de este

auto, se informe al Juzgado, sobre cuál es la Municipalidad a la cual desea que se remita la demanda, lo cual se haría por intermedio del Juzgado.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

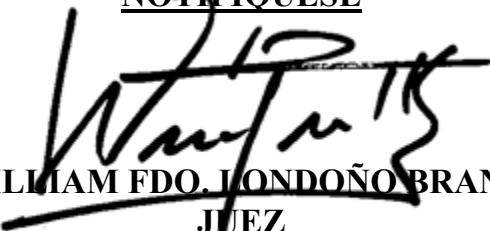
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual, incoada por el señor **FRANK LLANO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.598.542, en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A., JHON JAIRO BERRIO BEDOYA Y EDIER ANTONIO URREGO SÁNCHEZ** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Si la parte Actora durante el término de ejecutoria de este auto informa al Juzgado, sobre cuál es la Municipalidad a la cual desea que se remita la demanda, se procederá en consecuencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 129 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b892648ce6149d3288d064b23a7727d4f5ee4ed029abb0fad7ab8458187e7991**

Documento generado en 06/09/2022 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>